

Recurso de Revisión: 00203/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00203/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de enero de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00006/NICOROM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"copias de todas las actas de sesiones de cabildo (ordinarias, extraordinarias y solemnes) de los meses de junio, julio y agosto 1993." (Sic)

II. En fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, conforme a las constancias del **SAIMEX** se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00006/NICOROM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 00203/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

se adjunta la respuesta emitida por el SPH de la Secretaría del H. Ayuntamiento "EN BASE AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY EN MATERIA Y 4.25, 4.26 DE SU REGLAMENTO, LE COMENTO QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EN LAS OFICINAS DE LA SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, UBICADA EN AV. JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, NICOLÁS ROMERO, DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 09:00 A 16:00 HORAS LAS CUALES ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA SIN COSTO".

Sin mas por el momento quedamos a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE

LIC. DERECHO JUAN CARLOS SOLANO DE LA O

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO."(Sic)

III. El veintisiete de febrero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es sustancial indicar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"se adjunta la respuesta emitida por el SPH de la Secretaría del H. Ayuntamiento "EN BASE AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY EN MATERIA Y 4.25, 4.26 DE SU REGLAMENTO, LE COMENTO QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EN LAS OFICINAS DE LA SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, UBICADA EN AV. JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, NICOLÁS ROMERO, DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 09:00 A 16:00 HORAS LAS CUALES ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA SIN COSTO". Sin mas por el momento quedamos a sus apreciables ordenes". (Sic)

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

1.- "se adjunta la respuesta emitida por el SPH de la Secretaria del H. Ayuntamiento"... dicha respuesta que se señala como "adjuntada" no se encuentra en la barra de adjuntos del sistema, lo que resulta en un acto inexistente en su objeto. De igual modo hay obscuridad, por que las letras "SPH" no se encuentran dentro del organigrama municipal, ni se tiene registro del nombre de algún servidor público con dichas letras o sinónimo, lo que de ser así, invalida por falta de personalidad el acto (respuesta), ahora bien según lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo L.T.A.I.P.E.M.M.) se entiende por servidor público a toda "persona"....mas no a sinónimos o letras.

2.-"**EN BASE AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY EN MATERIA Y 4.25, 4.26 DE SU REGLAMENTO, LE COMENTO QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE....aunque bien es cierto que el artículo 48 de la L.T.A.I.P.E.M.M. señala... La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples....también es cierto que lo anterior de este acto (respuesta) tiene un error en la adecuación de elemento normativo, porque la solicitud hecha no encaja en esta hipótesis, toda vez que al considerar la parte objetiva del citado artículo 48 donde se sostiene "si es el caso", nos deja entender que lo señalado en el artículo 6 de la L.T.A.I.P.E.M.M. que a la letra dice: El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y ...(...) primero señala la permanencia y gratuitad después la expedición "si es el caso" esta expedición es a petición del solicitante y así se manifiesta en la solicitud , bajo ese orden de ideas, al ser especificado en la mencionada solicitud 00006/NICOROM/IP/2015 , que la forma de entrega sería vía SAIMEX y no en copias simples con costo, como señala el artículo 6 de la L.T.A.I.P.E.M.M. Esto da como resultado la no adecuación a la hipótesis señalada como base (fundamento) y la invalidación de los artículos reglamentarios también citados." (Sic)**

IV. El sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán

observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el veintisiete de febrero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del tres marzo al cinco de marzo de dos mil quince, como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



The screenshot shows a web-based application for tracking information requests. At the top, there's a header with the Infoeom logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, a banner says "Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM". A sub-header "Detalle del seguimiento de solicitudes" is visible. A table lists seven entries corresponding to the numbered points in the text below. The table columns include: Número de la Solicitud, Fecha de la solicitud, DIA DE LA Solicitud, DIA DE INFORMACIÓN, and Sujeto de la Solicitud. The last column contains a large black redaction box.

Número de la Solicitud	Fecha de la solicitud	DIA DE LA Solicitud	DIA DE INFORMACIÓN	Sujeto de la Solicitud
1. Avellanos de la Calzada	26/01/2015	11:02:31		
2. Término o servicio público habilitado	26/01/2015	18:06:38	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de información - Sujeto Obligado	
3. Respuesta del término o servicio público habilitado	26/02/2015	11:38:24	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de información - Sujeto Obligado	
4. Respuesta del término o servicio público habilitado	26/02/2015	11:38:38	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de información - Sujeto Obligado	
5. Respuesta a la Solicitud: No Ofrecida	26/02/2015	11:02:57	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de información - Sujeto Obligado	
6. Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2015	18:47:12		
7. Turnado al Comisionado Ponente	27/02/2015	18:47:12		

Más de 1 a 7 de 7 registros

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión

00203/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta ponencia el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente: El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para la presentación del recurso de revisión fue el día veintiséis de febrero de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinte de marzo de dos mil quince. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el veintisiete de febrero de dos mil quince, se concluye que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una "*respuesta extemporánea*" por parte del sujeto obligado a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy recurrente. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día veintitrés de febrero de dos mil quince, pero realizándola hasta el día veinticinco de febrero de dos mil quince, dos días hábiles después de haber vencido el término.

Bajo esta premisa, si bien parecería se acredita la "*negativa ficta*" de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad, toda vez que es el **sujeto obligado** sí dio contestación a la misma, aun cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

En efecto, para que dicho supuesto se actualice, es necesario estar ante el hecho de que el **sujeto obligado** no de contestación, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la de en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como **Silencio Administrativo** que en este caso se prevé como **Negativa Ficta**, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad del **sujeto obligado**.

En este sentido una “**respuesta extemporánea**” por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la respuesta extemporánea se produce antes de presentarse el recurso de revisión- lo que implica que el solicitante tenga conocimiento de su contenido y alcance, más aun cuando impugnación de la respuesta extemporánea hecha valer, **convalida** el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.

Conviene señalar que no por que la respuesta se haya realizado fuera de tiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance, por el contrario lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable que no puede desconocerse ni desatenderse, ya que ésta respuesta contiene elementos indiciarios o juicios de valor que deben ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión, sin perjuicio de que una acción de “**respuesta extemporánea**”, amerite una exhortación al **sujeto obligado** para que en su actuar

de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten.

Expuesto lo anterior corresponde entonces entrar al estudio de fondo del presente recurso atendiendo previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00006/NICOROM/IP/2015, al sujeto obligado es así que lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del estado de México y Municipios, esto es, la causal consistiría en que la respuesta resultó desfavorable entre otros aspectos por el cambio de modalidad, situación que se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia*, se refiere a que resultó desfavorable el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, además porque no se adjunta la mencionada respuesta del servidor público habilitado y no se le explica el significado de las siglas "SPH".

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *controversia*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez que la pone a su disposición para su consulta *in situ*.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la

Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguiente, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada por los Sujetos Obligados;

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **sujeto obligado**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que el **sujeto obligado** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho **sujeto obligado**.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por el **recurrente** y lo argumentado y entregado por el **sujeto obligado**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta que diera el **sujeto obligado**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el **recurrente**.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado para saber si satisface o no la solicitud planteada respecto a lo siguiente:

"copias de todas las actas de sesiones de cabildo (ordinarias, extraordinarias y solemnes) de los meses de junio, julio y agosto 1993."(Sic)

Ante dicho requerimiento el **sujeto obligado** pretende dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, cambiando la modalidad de la entrega de la información solicitada, a consulta *in situ*, bajo los siguientes argumentos: *"en base al artículo 48 de la ley en materia y 4.25, 4.26 de su reglamento, le comentó que queda a su disposición la información que requiere en las oficinas de la subsecretaría del ayuntamiento, ubicada en av. juárez s/n, colonia centro, nicolás romero, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 16:00 horas las cuales estarán a su disposición para consulta directa sin costo"*.

De lo anterior se advierte que fundamenta y arguye dicho cambio con apoyo en lo dispuesto en artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.25, 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En esta tesitura, como se puede observar, el **sujeto obligado** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **recurrente**, realiza un cambio de modalidad, a efecto de que se lleve a cabo la consulta directa, en este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato del cambio de modalidad manifestado por el **sujeto obligado**.

Por lo que en primer lugar cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;

2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. **Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento para su conservación impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.**

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad”, se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública. En ese sentido, resulta oportuno invocar lo que al respecto establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6....El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)".

TRANSITORIOS.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

De igual manera el Artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala:

"Artículo 5.- ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la

información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

(...)".

Es por ello que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en sus artículos 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso estipula lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

De lo anterior se enfatiza que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a los principios

Recurso de Revisión: 00203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

constitucionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso.

Por ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea y se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información.

En este contexto cuando se cambia la modalidad sin causa legamente justificada, se limita el derecho de acceso a la información, respecto a dicha limitación cabe citar el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica

Recurso de Revisión: 00203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar dicha modalidad", y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicos que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo sujeto obligado; por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **sujeto obligado justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada**.

Ante lo expuesto, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, **sin existir fundamentos ni motivaciones para ello**, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.

Ahora bien, es preponderante señalar que, para que opere la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica –sin causa justificada–, como en el caso particular, pues se

condiciona su acceso mediante consulta física en las instalaciones de la dependencia respectiva, sin **motivar** la causa.

En este sentido, se advierte que el **sujeto obligado** fundamenta su cambio de modalidad en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.25 y 4.26 del Reglamento de la propia Ley, por lo que resulta pertinente mencionar que, dichos artículos en efecto prevén que se considera suficiente para satisfacer y tener por cumplido el derecho de acceso a la información que se haga saber al peticionario -por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, por ello resulta oportuno reproducirlos:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 4.25.- En los Módulos de Acceso, la documentación, expedientes y demás información escrita podrá ser puesta a disposición del solicitante para su consulta directa. Si no existiese en los Módulos de Acceso la información señalada, o bien, si las Unidades de Información respectivas determinasen evitar desplazamientos de expedientes y archivos voluminosos que pudieran deteriorarse, la consulta podrá realizarse en las oficinas donde se encuentren, bajo

la supervisión permanente de personal de la misma Unidad de Información o de la unidad administrativa o servidores públicos correspondientes. Estas consultas serán gratuitas, salvo que el particular solicite reproducciones, lo que generará el pago de las cuotas respectivas, de acuerdo con los lineamientos que al efecto se han señalado y en los que se expidan.

Artículo 4.26.- Cuando la información solicitada se encuentre disponible se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole de que tiene cinco días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada la petición.

No obstante lo anterior, es de señalar lo que al respecto disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen:

TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SAIMEX, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

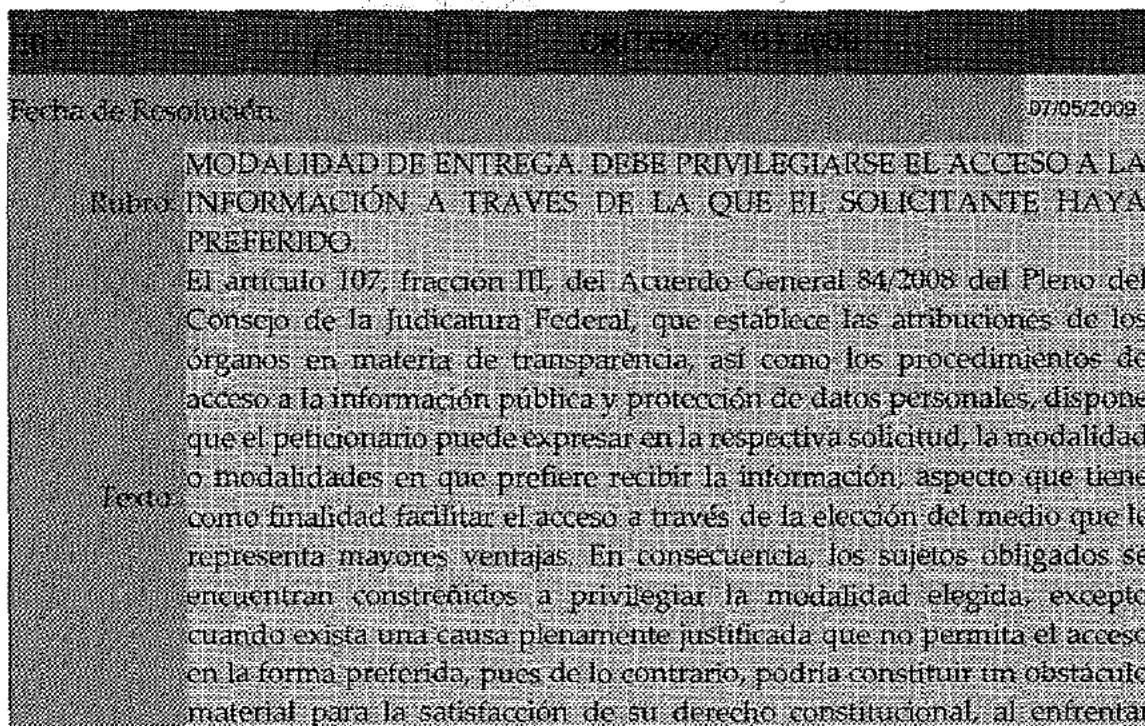
- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

De lo anterior, se aduce que los sujetos obligados deben respetar, en primer lugar, la modalidad de entrega de la información indicada por el particular, no obstante y sólo en caso de que sea imposible hacer la entrega en forma electrónica, el sujeto obligado debe fundar y motivar la respuesta.

Esto quiere decir, que si se realiza un cambio de modalidad sin que se funde y motive la misma, sin duda, resulta limitativo, o por el contrario si dicho cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado, se podrá tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que justamente, pueden existir situaciones en donde de manera fundada y motivada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar la gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no se cumple de forma íntegra y se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios electrónicos, sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en los artículos constitucionales antes mencionados.

Al respecto es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:



limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud.

ASUNTO: 48/2009-J SOLICITANTE HUMBERTO HERNANDEZ HADDAD FECHA: 07/05/2009

Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante González, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.

A lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de ser simple, rápido y **gratuito o de bajo costo**, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al menor costo posible.

Es preponderante reiterar que los artículos constitucionales señalados en párrafos anteriores prevén que **toda persona**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública o a sus datos personales, rectificación etc.**, por ende como ya se dijo todo acto de restricción o bien de acto de autoridad debe cumplir con la garantía de legalidad, y sin duda dentro de este marco se encuentra el derecho de acceso a la información y por ende el cambio de modalidad como acto de autoridad, debe estar no solo fundado como en el presente caso, sino también **motivado**, observando toda la legislación

aplicable al caso concreto y orientada siempre por el respeto de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

Tal como ya se dijo las normas constitucionales y locales establecen que el acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible, con el propósito de que el ciudadano no tenga que efectuar mayor gasto para acceder a ella. Sin lugar a dudas, el costo del acceso a la información pública es un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental.

Para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por medio de publicaciones o sitios WEB, o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los **sujeto obligados**. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin Costo))
3. Copias simples (Con COSTO)
4. Copias Certificadas con Costo
5. Disquete 3.4 (Con Costo)
6. CD. ROM (Con Costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública **no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella**.

Concatenado lo anterior se observa que una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo en efecto es la consulta directa, sin embargo es de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es pueda ser puesta a disposición VIA SAIMEX sin embargo dicho cambio debe estar debidamente fundado y motivado, lo que determinara si se da o no plena satisfacción del derecho al acceso a la información.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, contempla como modalidad de entrega la consulta directa y en efecto da lugar a estimarse que, para tener por satisfecho el derecho basta con facilitar su consulta, siempre que la misma se funde y motive. En este sentido cabe observar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Espónda Rincón.

Recurso de Revisión: 00203/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En efecto, al pretender realizar un cambio de modalidad, se debe cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso VIA SAIMEX, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En virtud de lo anterior, es claro que la respuesta del sujeto obligado no cumple con la debida motivación, pues tras revisarla, se advierte que si bien menciona fundamentos legales para realizar el cambio de modalidad, no expuso la motivación legal por la cual decidió cambiar la modalidad.

En este sentido, por debida motivación legal, debe entender como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, sin embargo el **sujeto obligado** no aduce o expone argumento alguno que justifique un cambio de modalidad, consecuentemente se estima que la respuesta carece de motivación.

Bajo estas consideraciones, el sujeto obligado deja al solicitante en estado de indefensión, al no justificar y motivar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable pues se insiste que el **sujeto obligado** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se señala aunque sea en forma aproximada, la cantidad de información que se debe entregar, o en su caso, que equipo especializado se requiera, así como tampoco si se trata de un desplazamiento de expedientes o de archivos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación y motivación.

Recurso de Revisión: 00203/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al **sujeto obligado** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **recurrente**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

Ahora bien por lo que se refiere a los motivos de inconformidad consistentes en:

"...señala en su respuesta el sujeto obligado que se "adjunta la respuesta emitida por el SPH" y esta no se encuentra en la barra de adjunto del sistema, por lo que es un acto inexistente, ..." (sic)

Al respecto conviene señalar que en efecto de la revisión al expediente electrónico de mérito se pudo constatar que no se adjuntó ningún archivo electrónico adicional, sin embargo de la lectura a la respuesta emitida por el **sujeto obligado** se observa que este si anexó o insertó en el documento remitido como respuesta, lo manifestado textualmente por el servidor público habilitado competente y al que se hace énfasis entre comillado tal como se advierte a continuación:

Folio de la solicitud: 0800ENIDOROM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

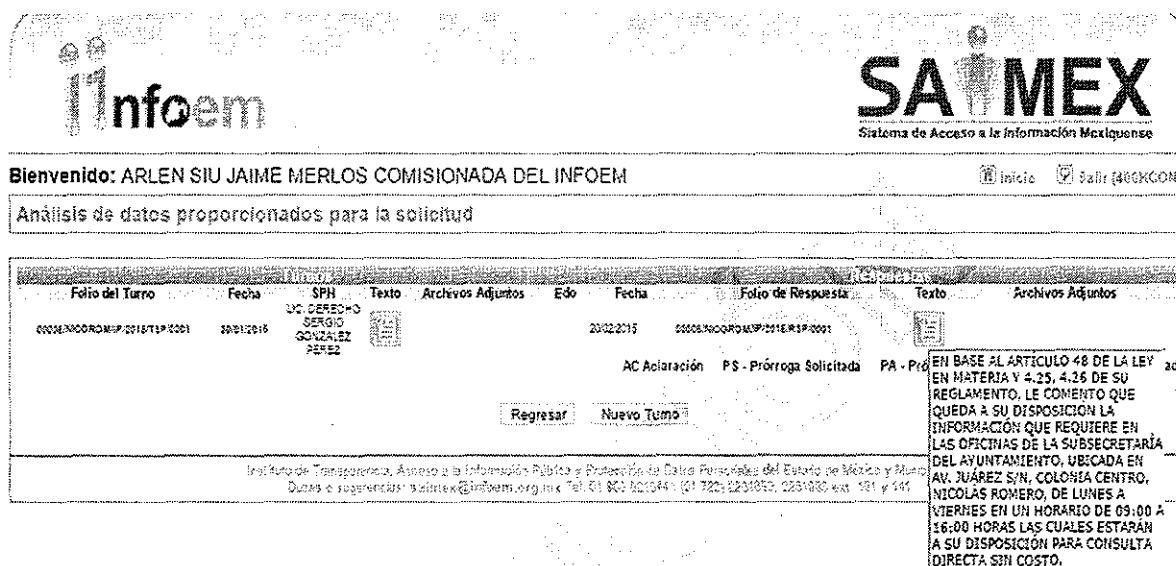
se adjunta la respuesta emitida por el SPH de la Secretaría del H. Ayuntamiento "EN BASE AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY EN MATERIA Y 4.26, 4.26 DE SU REGLAMENTO, LE COMENTO QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EN LAS OFICINAS DE LA SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, UBICADA EN AV. JUÁREZ S/N. COLONIA CENTRO, NICOLÁS ROMERO, DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 09:00 A 16:00 HORAS LAS CUALES ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA SIN COSTO".

Sin mas por el momento quedamos a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE

LIC. DERECHO JUAN CARLOS SOLANO DE LA O
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

Texto que es coincidente con lo localizado en el apartado de la respuesta emitida por el servidor público habilitado, localizada en el expediente electrónico de mérito:



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Temo	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edu	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00203/INFOEM/IP/RR/2015	20/02/2015	SPH SERGIO GONZALEZ PETERS			20/02/2015	00203/INFOEM/IP/RR/2015	AC Aclaración	PS - Prórroga solicitada	PA - Pro

EN BASE AL ARTICULO 48 DE LA LEY adq
EN MATERIA Y 4.25, 4.26 DE SU
REGLAMENTO, LE COMENTO QUE
QUEDA A SU DISPOSICIÓN LA
INFORMACIÓN QUE REQUIERE EN
LAS OFICINAS DE LA SUBSECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO, UBICADA EN
AV. JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO,
NICOLÁS ROMERO, DE LUNES A
VIERNES EN UN HORARIO DE 09:00 A
16:00 HORAS LAS CUALES ESTARAN
A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA
DIRECTA SIN COSTO.

Por otro lado respecto a los motivos de inconformidad relativos a "... De igual modo hay obscuridad, porque las letras "SPH", no se encuentran el organigrama municipal, ni se tiene registro de ningún servidor público con dichas letras o sinónimos, lo que de ser así, invalida por falta de personalidad el acto (respuesta), ahora bien según lo establece el artículo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...se entiende por servidor público a toda "persona" mas no a sinónimos o letras..."

Si bien es cierto que el **sujeto obligado** cita en la respuesta las letras SPH y no se precisa el significado de las mismas lo cierto es que del análisis del expediente electrónico se advierte que la solicitud fue turnada al servidor público habilitado del **sujeto obligado**, por lo que al señalar las letras SPH, se entiende que estas fueron utilizadas como abreviatura para referirse al Servidor Público Habilitado, que es la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del

sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de información, respecto de las solicitudes presentadas, por lo efectivamente faltó de precisión en la respuesta respecto al significado de las letras antes señaladas, por lo que se le exhorta al **sujeto obligado** a que en posteriores ocasiones las respuestas a las solicitudes de información cumplan los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios relativos a la precisión y suficiencia.

Finalmente cabe estipular que si la información solicitada contuviera datos que para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su "versión pública" acompañada de acuerdo de comité de información en los términos de lo previsto por los artículos 2 fracciones X, XI, XII, 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como el numeral cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza alguna causal del 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, **se actualizó** la causal de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se estima que resulta procedente el recurso de revisión, al haber hecho un cambio de modalidad en la entrega de la información de manera injustificada y por lo tanto desfavorable.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, y se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega en versión pública acompañada de acuerdo de Comité de Información en los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente resolución, de la información consistente en:

- copias de todas las actas de sesiones de cabildo (ordinarias, extraordinarias y solemnes) de los meses de junio, julio y agosto 1993.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión: 00203/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

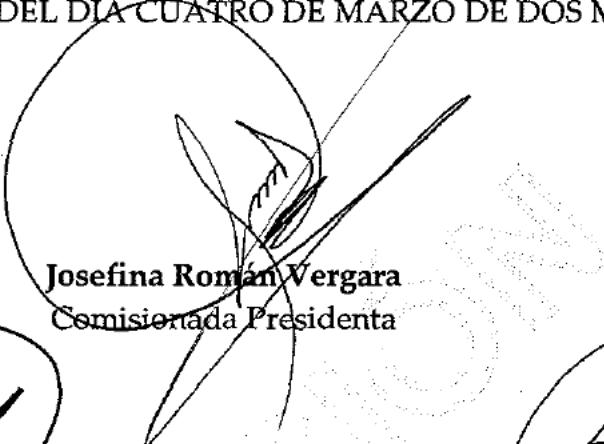
quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO

Recurso de Revisión: 00203/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

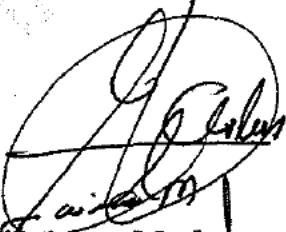
INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR
ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



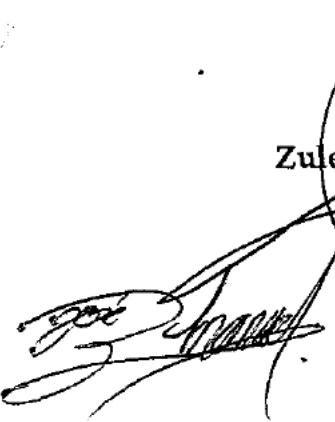
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince emitida en el
recurso de revisión 00203/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/MALP



PLENO